



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2024-00063-00

ACCIONANTE: ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO Y MARLENIS LEA CAMARGO

APODERADO: JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO Y MARLENIS LEA CAMARGO a través de apoderado judicial JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. Desde hace más de treinta años, los señores ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO de 80 años de edad Y MARLENIS LEA CAMARGO de 56 años de edad encontrándose anteriormente en unión marital de hecho, de donde nacieron 3 hijos, adquirieron lote de terreno ubicado en la carrera 2 No. 11E - 48, de Malambo Atl. donde construyeron mejora tipo apartamento y donde desde entonces han vivido, por compra hecha a LUDYS MARIA RODRIGUEZ ROMERO (hermana de ARNOL) , negociación que se perfeccionó con registro en la oficina de Instrumentos Públicos, en fecha 20 de diciembre de 2016, esto es, una vez se legalizó con registró el desenglobe y contaron con el dinero para hacerlo, asignándosele al predio de su propiedad la matrícula inmobiliaria No. 041 -162303, desprendido del FMI No. 041-57797 (antes 040-188256).
2. En fecha 03/feb/2016 la Sra. ANNYA ELENA BONILLA DE CRESPO a través de apoderado judicial inició proceso ejecutivo hipotecario contra la señora LUDYS MARIA RODRIGUEZ ROMERO (hermana de ARNOL RODRIGUEZ) teniendo como base escritura pública de hipoteca No. 105 del 11 de abril de 2014 de la Notaría única del municipio de Malambo - Atl, hipoteca de primer grado, nada clara en cuanto a la garantía, ya que contiene un error de FMI (folio de matrícula inmobiliaria), pues se indicó en su epígrafe el FMI No. 040-188258, y en su cláusula QUINTA el FMI No. 188256. En el libelo de la demanda, al parecer, sin conocer ese error de la escritura, se dijo en el hecho QUINTO que la garantía la constituye el FMI No. 041-57799 (antes 040-188258), sin efectuarse las correcciones o aclaraciones necesarias, pues lo correcto era FMI No. 041-57797 (antes 040-188256).
3. El conocimiento del proceso correspondió por reparto al ACCIONADO, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, asignándose el radicado 2016-00086, donde mediante auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2016, sin percatarse del error contenido en la escritura, que configuraba una causal de inadmisión por falta de requisito de claridad del título, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de única instancia, en contra de la señora LUDYS MARIA RODRIGUEZ ROMERO, por la suma de \$7.920.000, más los intereses moratorios causados.
4. Como medida cautelar se ordenó el embargo sobre el inmueble solicitado con la demanda de FMI errado No. 041-57799 (antes 040-188258), pero el secuestro fue practicado por el comisionado sobre inmueble correcto, con base en la dirección que le fue suministrada, sin tampoco advertir el error en los FMI, dejándose en calidad de depositario al señor JULIO CÉSAR VILLARREAL DE LA HOZ, quien manifestó en acta haber comprado sin conocimiento de hipoteca alguna.
5. Luego de varias labores agotadas para notificar a la demandada LUDYS MARIA RODRIGUEZ ROMERO, finalmente fue emplazada y notificada a través de curador ad litem, quien contestó la demanda en fecha 05/sep/2016, sin proponer excepción alguna.
6. En fecha 22/nov/2016, mediante auto se aceptó contestación de la demanda, como litisconsorte necesario, de la Sra MARIBEL CASTILLO, titular real del inmueble secuestrado (FMI No. 041 -162304) y compañera del depositario Sr. JULIO VILLARREAL.

7. A raíz de solicitud de la demandante, donde advirtió hasta ese entonces, error en la inscripción de la Hipoteca el cual recayó sobre inmueble de FMI No. 041-57799, siendo lo correcto 041-57797, mismo que durante el tiempo del error, presentó registro de división de los apartamentos o lotes "a" y "b", surgiendo los FMI No. 041 -162303 y 041 -162304, pero atribuyendo la abogada demandante supuesto error a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos; la Sra. Juez LORENA PERNETT a cargo en ese entonces del despacho accionado, ordenó con auto de 24/sep/2019, la vinculación de los señores Arnol Enrique Rodríguez Romero y Marlenis Lea Camargo, como litisconsortes necesarios, al ser propietarios del FMI No. 041 -162303.

8- Mis representados fueron notificados personalmente en fecha 24/oct/2019 del auto que los vinculó, desconociendo ellos hasta entonces la existencia de hipoteca sobre su predio y sobre el de la Sra LUDYS RODRÍGUEZ. En defensa, por intermedio de apoderada, la demanda fue contestada en fecha 07/nov/2019, proponiendo las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en lo que respecta a los señores ARNOL y MARLENIS como Litisconsortes.

9- . Agotado el procedimiento posterior correspondiente, se celebró la audiencia de que trata el art 372 del CGP. el 01/feb/2023, donde se ordenaron pruebas, entre ellas inspección judicial en los predios comprometidos, practicada el día 02/mar/2023 por la entonces Juez del despacho MARIA FERNANDA GUERRA, finalmente **en audiencia de fecha 17 de abril de 2023, el despacho judicial accionado profirió sentencia** en donde declaró NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la apoderada de ARNOL y MARLENIS, ordenó SEGUIR adelante la ejecución no solo en contra de LUDYS MARINA RODRIGUEZ ROMERO, sino que también en contra de MARLENIS LEA CAMARGO Y ARNOL RODRIGUEZ ROMERO y a favor de la señora ANNIA ELENA BONILLA DE CRESPO, según conforme a lo indicado en el mandamiento ejecutivo. A la litisconsorte MARIBEL CASTILLO se le exoneró de las pretensiones de la demanda al hallarse PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por ésta y Se ordenó el levantamiento del gravamen de hipoteca registrado en el FMI No. 041-162304 LOTE B.

9- El lesivo fallo se fundó en los siguientes supuestos sintetizados: Como fundamentos de derecho se trajo a colación los postulados de la buena fe, establecidos en el artículo 83 de la carta magna *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Y por otro lado en el artículo 768 del código civil , que trata sobre la buena fe en la posesión, que a la letra reza: *"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

Al caso concreto, al realizar valoración probatoria arguye el fallo lo siguiente: Respecto de MARIBEL, *se tiene que la misma realizó una división del inmueble, dice la testigo desde hace 6 o 7 años, es cuando manifiesta que ella entró a residir en el lugar, respecto a esta sola declaración junto con la anotación que se observa en el folio de matrícula inmobiliaria coincide con la compra venta registrada el 14 de junio de 2016, esto es, 7 años exactos a la fecha de la declaración de los testigos muy a pesar de haber comprado posterior a la inscripción del gravamen 24 de julio de 2014, se resurge que el actuar de la misma constituye un acto de buena fe .*

Respecto de mis representados, se dice que: *"...es una casa familiar donde, incluso puede que hayan habitado más de 20 años, sin embargo realizó la supuesta compra en data 20 de diciembre de 2016, tal y como consta en el plenario, esto es, cuando ya se había gravado el bien con la hipoteca, entonces si lo habita desde el año 1999, no entiende el despacho porqué no tiene conocimiento de la hipoteca(...).no basta con los dichos expresados por los litisconsortes específicamente por los señores Arnol Enrique Rodríguez Romero y Marlenis Lea Camargo, que desconocen del gravamen sobre el inmueble (...) Que respecto a los señores Marlenis Lea Camargo y Arnol Enrique Rodríguez Romero, asaltan demasiadas dudas respecto a su actuar, por cuanto a lo manifestado en líneas precedentes por el despacho, no solo porque sea familiar de la demandada, sino porque en su declaración ha manifestado que habita el inmueble mucho antes de que se hubiese tomado la obligación por parte de la señora Ludys, porque es que lo habita desde mucho antes, por cuanto es una casa familiar, aparte de eso no ha informado cual es la ubicación de dirección de notificación o siquiera un número de teléfono al despacho que hubiese sido posible contactar a la señora Ludys Rodríguez Romero para que se hiciera parte al proceso y de esa manera poder obtener directamente los descargos, la defensa, el contradictorio de quien adquirió la obligación con la parte demandante para poder dilucidar a su favor o para poder tener el despacho un claro conocimiento de lo que aquí se debate y que con esas manifestaciones y con el actuar de decir que primeramente vive, habita el inmueble desde el año 1999 pero que supuestamente lo compra a su hermana en el 2016 y no tiene conocimiento de más nada, es notoriamente un acto desleal porque no se explica cómo habitando el inmueble no conozca la situación jurídica del mismo donde lo está habitando hace más de 20 años a la fecha de la contestación de la demanda..."*

10- Contra dicha sentencia, la apoderada de ARNOL y MARLENIS en ese entonces, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue rechazado por improcedencia, según por ser el proceso de única instancia en razón a la cuantía.

11- Ante la vulneración clara de los derechos, como nuevo apoderado de los señores ARNOL y MARLENIS, en fecha 12/may/2023 presenté incidente de nulidad por violación del debido proceso por inaplicación correcta de la ley como son toda la normatividad violada tanto del código civil como procesal, con el fallo, al igual que por vulneración del principio de imparcialidad; incidente que solo hasta el 05/sep/2023, con ocasión a vigilancia judicial propiciado ante el Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Atlántico, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo en cabeza ahora de la Dra. PAOLA DE SILVESTRI SAADE se pronunció rechazando de plano la nulidad, por no corresponder a las causales determinadas en el art. 133 del CGP, además según porque de existir estarían saneadas.

12- Oportunamente, presenté recurso de reposición en contra de la decisión que rechazó el incidente de nulidad, argumentando que lo alegado configura también una violación al debido proceso, por ser de aquellas de las que trata el párrafo único del citado art. 133 y que además no han sido saneadas; sin embargo mediante auto adiado 20/oct/2023 el juzgado accionado resolvió no reponer.

13- Con la mencionada sentencia de fecha 17/abr/2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción entre otros señalados, por incurrir en los siguientes errores:

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

1. TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dejando sin efecto la providencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico y todas las actuaciones surtidas a partir de esa providencia.
2. ORDENAR, al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir una nueva decisión ajustada a las pruebas y a derecho. y por consiguiente, restableciendo así el cabal goce de los derechos de los cuales se reclama protección.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 20 de marzo de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2016-0086. Además, vincula al trámite a LUDYS MARIA RODRIGUEZ ROMERO – ANNYA ELENA BONILLA DE CRESPO – JULIO CESAR VILLARREAL DE LA HOZ – MARIBEL CASTILLO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD – JULIO SALCEDO MEZA

Informes rendidos en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO
PAOLA DE SILVESTRI SAADE en calidad de Juez, manifestó:

Solicitan los accionantes **ARNOL ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO** por intermedio del apoderado **JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO**, que se deje sin efectos la providencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2023, proferida por esta agencia judicial y todas las actuaciones surtidas a partir de la providencia en mención; asimismo, se ordene proferir una nueva decisión ajustada a las pruebas y a derecho y por consiguiente, restableciendo así el goce de los derechos presuntamente vulnerados.

II. Argumentos del Despacho ante lo alegado

La solicitud de amparo recae sobre el ejecutivo hipotecario con radicación 08433-4089-002-2016-00086-00, promovido por la señora **ANNIA ELENA BONILLA DE CRESPO** contra **LUDYS MARINA RODRÍGUEZ ROMERO**, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2016, siendo los accionantes **ARNOL ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO**, vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios.

En el curso del proceso, en audiencia celebrada el diecisiete (17) de abril de 2023, este despacho profirió sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por MARLENIS LEA CAMARGO Y ARNOLD RODRIGUEZ ROMERO, a través de apoderada judicial, de conformidad a las razones expuestas en la presente sentencia. **(Subrayados y negrillas fuera del texto original)**

SEGUNDO: SEGUIR, adelante la ejecución en contra de LUDYS MARINA RODRIGUEZ ROMERO, MARLENIS LEA CAMARGO Y ARNOLD RODRIGUEZ ROMERO y a favor de la señora **ANNIA ELENA BONILLA DE CRESPO**, conforme a lo indicado en el mandamiento ejecutivo. **(Subrayados y negrillas fuera del texto original)**

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuestas por **MARIBEL CASTILLO**, a través de apoderado judicial. Se ordenará el levantamiento del gravamen registrado en el folio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-162304 LOTE B, y la absolución de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. numeral 2°

QUINTO: ORDENESE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

SEXTO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

SEPTIMO: CONDENESE en costas a la demandada LUDYS MARINA RODRIGUEZ ROMERO y a los terceros MARLENIS LEA CAMARGO Y ARNOLD RODRIGUEZ ROMERO, tásense por Secretaría.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación la suma de \$316.800, por concepto de agencias en derecho”.

En consecuencia, la apoderada del señor **ARNOLD ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO** interpuso recurso de apelación contra la precitada decisión, el cual fue declarado improcedente considerando que el proceso es de única instancia por la cuantía.

La anterior decisión, tiene su fundamento en la disposición restrictiva contenida en el Art. 17 del Código General del Proceso, el cual consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia los procesos de mínima cuantía, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto y, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, es inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada en audiencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2023. Siendo así, se evidencia que no existe un defecto procedimental o sustantivo, tal como lo manifiesta el accionante.

El doce (12) de mayo de 2023, los señores **ARNOL ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO** presentaron incidente de nulidad originada en la sentencia del diecisiete (17) de abril de 2023, en adición, revocatoria de poder y designación de nuevo apoderado **JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO**, quien como queda demostrado no actuó como apoderado de los accionantes durante la audiencia recurrida, sólo desde la presentación del incidente de nulidad.

Asimismo, se recibieron requerimientos los días veinticuatro (24) de mayo, quince (15) de junio y primero (1°) de septiembre de 2023, solicitando dar trámite al incidente presentado; Esto, desde el correo jaisonaorz@gmail.com.

Por consiguiente, este despacho mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la NULIDAD presentada dentro del presente proceso en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2023 y demás actuaciones siguientes, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. **JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO**, identificado con C.C.3.806.494 y tarjeta profesional No. 127606 del C.S.J, como apoderado de **ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO**, en los términos y para los fines del poder otorgado

Lo anterior, considerando que las causales señaladas en el artículo 133 del CGP son taxativas y el despacho observó que la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra enmarcada dentro de ninguno de estos supuestos de hecho.

Además, el artículo 135 del CGP, reza lo siguiente:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado y negrilla del despacho)

La precitada providencia, fue notificada por Estado No. 148 del seis (6) de septiembre de 2023, además, se le remitió por correo electrónico a los interesados, tal como se evidencia a continuación:

NOTIFICA AUTO -RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD - RAD-2016-00086

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 1:43 PM

Para:jaisonaorz@gmail.com <jaisonaorz@gmail.com>;arodriguezlea97@gmail.com <arodriguezlea97@gmail.com>;edgarviloriam@hotmail.com <edgarviloriam@hotmail.com>
CC:juliaelenabolivar.abg@gmail.com <juliaelenabolivar.abg@gmail.com>;juliaelenabolivarmendoza@gmail.com <juliaelenabolivarmendoza@gmail.com>;juliaelenabolivarmendoza@hotmail.com <juliaelenabolivarmendoza@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (194 KB)
2016-00086RECHAZA DE PLANO NULIDAD.pdf

Por medio del presente se comunica lo resuelto por el despacho en atención al incidente de Nulidad presentado el 12 de mayo de 2023, al interior del proceso bajo el radicado 2016-00086.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo - Atlántico. Colombia



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el once (11) de septiembre de 2023, el apoderado de los señores **ARNOL ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO** presenta recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2023, el cual fue descorrido el quince (15) de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante, solicitando no reponer el auto en mención.

Por consiguiente, este despacho mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de 2023, notificado por Estado No. 168, resolvió no reponer la providencia recurrida.

Siendo así, no se avizora por parte del despacho vulneración alguna de los derechos de los **ARNOL ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO**, los cuales fueron escuchados en su integridad en la diligencia de interrogatorio de partes y la juez quien se encontraba en ese momento impartiendo justicia en esta agencia judicial, bajo su autonomía e independencia, valoró las pruebas para tomar la decisión en derecho siguiendo las reglas de la sana crítica.

La corte Constitucional en Sentencia C-202/05, ha definido la sana crítica como: *“El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”*

En ese mismo sentido el artículo 176 del C.G.P, dispone:

“APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En cuanto a la presunta vulneración del principio de imparcialidad, al haber emitido fallo sin apartarse la juez, luego de haber compulsado copias a los accionantes ante la fiscalía por la presunta comisión de delitos, debe tenerse de presente que la apoderada de los señores **ARNOL ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO** no invocó en su oportunidad alguna causal de recusación contra la juez **MARÍA FERNANDA GUERRA**.

El artículo 142 del Código General del proceso dispone para el caso:

“OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”

Se tiene entonces que, a la fecha en que se dictó sentencia, el 17 de abril de 2023, no fue presentado escrito invocando la existencia de algún impedimento o recusación por las partes procesales, ante ello la corte constitucional en Sentencia C-365 de 2000, dispone:

“El impedimento tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.”

Ahora bien, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se toma improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹.

Indica la Corte Constitucional en su providencia que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*².

Siendo así, en la jurisprudencia constitucional ha reiterado que **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**

La Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- i. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- ii. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- iii. **Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)**
- iv. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- v. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- vi. *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*².

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial, que la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto³. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela⁴.

En el caso que nos ocupa, la sentencia fue proferida el diecisiete (17) de abril de 2023, quedando ejecutoriada en debida forma desde el mismo día en audiencia, al ser un proceso de única instancia. Por consiguiente, desde la presentación de la acción de tutela habían transcurrido más de ocho (8) meses, plazo que se encuentra por fuera de los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha estimado como razonable y proporcionado para la interposición de una tutela contra una providencia judicial, a partir del hecho que originó la vulneración, por lo cual, debe declararse la improcedencia del presente amparo, al no cumplir con el requisito de inmediatez.

INFORME OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD IVAN CARLOS PAEZ REDONDO en calidad de registrador seccional, manifestó:

En atención a los hechos descritos, se le expone al Juzgado Segundo Civil Del Circuito En Oralidad De Soledad, que estos son producto de ciertos tramites y situaciones personales que se han generado y ventilado por fuera del Circulo Registral de Soledad, en los que es importante resaltar que la Orip Soledad no ha tenido incidencia directa en ellos; puesto que los procedimientos registrales de rigor llevados a cabo han estado orientados a lo establecido en la (Ley 1579 de 2012); además no se le ha afectado, ni conculcado, ni trasgredido algún tipo de derecho fundamental a los accionantes.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dentro del escrito de Tula elevado y en cada una de las líneas trazadas en estas, los accionantes por ningún lado le indilgan a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad algún tipo de responsabilidad directa en cuanto a la conculcación de derechos fundamentales ni tampoco otros aspectos como tal.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, invocado por ARNOL RODRIGUEZ Y MARLENIS LEA en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 2016-0086?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los

cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaure contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que los señores **ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO Y MARLENIS LEA CAMARGO** considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO** con ocasión del trámite surtido al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2016-0086.

Es así como los accionantes a través de apoderado judicial, relatan hechos acaecidos previo a la existencia del proceso ejecutivo hipotecario al que fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesario, en el cual a través e apoderado ejercieron su derecho a la defensa sin embargo aseguran que el despacho accionado de manera errada profiere sentencia en la que declara no probadas las excepciones propuestas y además ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y en su contra. Que contra dicha decisión interpusieron recurso de apelación el cual fue declarado improcedente por tratarse de un proceso de única instancia. Además, que presentaron incidente de nulidad sin embargo la misma fue rechazada de plano.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto la providencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar profiera nueva decisión ajustada a las pruebas.

El accionado **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO** en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por el actor, además señala que ante su Despacho se adelanta proceso ejecutivo hipotecario de **ANNIA ELENA BONILLA DE CRESPO** contra **LUDYS MARINA RODRÍGUEZ ROMERO**, en el cual se vinculó a los señores **ARNOL ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO**, en calidad de litisconsortes necesarios.

Manifiesta además que a los aquí accionantes se les garantizaron los derechos al debido proceso y defensa, ya que fueron escuchados en el interrogatorio de partes finalmente señala que la presente acción resulta improcedente.

Los vinculados a esta acción aun cuando fueron notificados no rindieron informe.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.

En el presente caso el actor pretende se ordene al accionado dejar sin efecto la sentencia proferida al interior del proceso ejecutivo hipotecario y profiera nueva decisión ajustada a las pruebas.

En atención a lo antes expuesto, así como de las pruebas allegadas al plenario considera el Despacho que la presente acción resulta improcedente, al respecto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dispuesto:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. *Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.*

3.3. *Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.*

3.4. *La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

3.5. *En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

Sumado a lo anterior, se evidencia que lo que pretende la parte actora es utilizar este mecanismo constitucional como una instancia adicional que le permita revertir lo resuelto al interior del proceso ejecutivo hipotecario objeto de esta acción, lo que a todas luces no es procedente en atención a la competencia e independencia de los jueces en las jurisdicciones diferente a la constitucional, lo anterior a fin de evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad.

Es así como el Juez de tutela no puede revivir etapas procesales agotadas ni entrar a validar lo resuelto al interior del proceso, máxime si no se evidencia que se cumplan los requisitos ni generales ni específicos para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial.

Por todo lo antes expuesto, se declarará improcedente el amparo invocado.

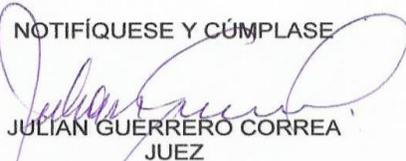
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ampro de los derechos fundamentales invocados por ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO Y MARLENIS LEA CAMARGO a través de apoderado judicial, contra JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL